

D).—Las dichas violaciones se estudian al examinar el concepto de violación congruo, o supliendo la deficiencia de la queja.

I.—La Primera Sala ha sostenido de antiguo, que es una facultad. Así lo refrenda en la cercana sentencia del tomo CXVI página 150, unanimidad 5 votos, ponente señor Ministro Corona.

II.—Siendo facultad no puede obligarse ni al Tribunal de segundo grado ni al Colegiado en su caso, a que aborden el tema sin la expresión del agravio o el concepto violatorio.

A la buena fe, a la “pronta y expedita administración de la justicia”, que proclama el 17 constitucional, y a la diligencia de los Magistrados Colegiados, queda librada la potestad de suplir la deficiencia de la queja.

¡Cómo se ha compaginado esa sugestión (*favor libertatis*, no lo olvidemos: *favorabilia ampliando odiosa sunt restringenda*) que se nutre “de sangre, sudor y lágrimas” (Sternberg)!

Nosotros sostuvimos incansablemente la necesidad conceptual y práctica de suplir siempre la deficiencia de la queja en materia penal y del trabajo.

La indefensión y la inexacta aplicación de la ley penal son violaciones a las garantías supremas en la Suprema Ley de la Nación.

Facultad, en la esfera de la actividad del poder público tiene un diverso contenido y una trascendencia más significada que la facultad (*facultad agendi*) en los territorios de la voluntad privada, porque en ésta, mientras los derechos de terceros o sociales no se lesionen, puede optar por una contumacia inmotivada, caprichosa y contraria a sus propios intereses morales o patrimoniales; o el abuso en

un alarde de poder —piénsese en el inejercicio de la acción civil; en el desistimiento de esa acción, aun sin haberse satisfecho el derecho material; la no ejecución de la sentencia favorable al actor, incendiar un inmueble—; en cambio, aquélla implica un poder discrecional, usado pues razonablemente, ni con liberalidad que alarme ni con desesperante omisión: tal es la diferencia que corre entre el posible capricho que el Derecho positivo reconoce a la *facultad* del individuo y la *facultad* de la autoridad judicial.

Negarse a usarla es tanto como alejar al Derecho de la razón, y de la *ratio legis* específica; más bien su aplicación igualitaria está acorde con la interpretación de todo el cuerpo constitucional. Así es, puesto que es un principio deducido de nuestra Carta Magna, que el acusado soporta una situación de inferioridad procesal ante una institución poderosa como el Ministerio Público, su acusador imparcial diría Carnelutti, y un Juez con poderes investigadores para mejor proveer, que hacen perder el equilibrio de los contendientes; surgen por esto las garantías genéricas y las *del acusado*, siempre en favor de su libertad, constantemente protegiéndolo de la ilegalidad de cualquier autoridad y de la secuela viciada, sin que precisen sus reclamaciones: son deberes impuestos al Estado, es una atribución del poder público frente al particular, que no debe ser aprehendido sino mediante orden escrita de la autoridad judicial, fundada y motivada, por un hecho catalogado por la ley como delito, que merezca pena corporal eximidas las demás penas y la alternativa, y... Todo esto y lo demás no es derecho privado.

Y este armonioso conjunto no se pierde sino en contadas excepciones, pues se complementa; así el Código Penal federal, al imponer a los juzgadores la obligación de *averiguar* y hacer valer de oficio las excluyentes de responsabilidad, según el Artículo 17.

Que la suplencia de la queja en el amparo penal sea

una facultad, no es sin duda ese poder potestativo de la *facultas* en el derecho privado, porque traicionaríamos la esencia de la norma constitucional y del sistema: La negativa rotunda, inmotivada y perseverante, exhibe la incompreensión del instituto y la supresión de la potestad; su realización razonada y constante, nos mostraba un esfuerzo noble a la igualdad de las partes y a la igualdad en la solución de todos los casos análogos, para garantizar el principio democrático de la supervivencia del individuo en un Estado que lo encumbra en su dignidad y le otorga derechos públicos, por sobre los bastardos y eventuales intereses de un hombre público o de un poder público: es el triunfo en la ley, de un ideal de imparcialidad en la Justicia.

Sólo en la monstruosidad del caso concreto, el juzgador con austera discreción cerrará los ojos y no leerá la *facultad*. Es la milenaria AEQUITAS a la que debemos elevar al sitial que merece, si hay una magistratura noble y sabia que la comprenda.

Pero más allá de estas aisladas irrupciones de las formas atávicas, de la maldad sañuda, en que la magistratura cierra en silencio las hojas de las leyes benignas no invocadas; más allá está la igualdad y... la piedad.

En el derecho laboral, el signo se atenúa, que no se borra.

El obrero merece más aplicación benigna, porque no hay contra él ese interés público al castigo, que existe para el delincuente; solamente la temeridad y la mala fe podrán hacer que se suprima en su caso, no en todos, la potestad que restablece el equilibrio de las partes y la salvaguarda de la Constitución.

Si hoy suplimos la deficiencia y mañana sin razón no lo hacemos, fincamos ya una odiosa parcialidad de la augusta función imparcial de juzgar. O todos los acusados tienen derecho a las garantías de la Constitución o nin-

guno lo tiene; pero que unos disfruten de ellas y otros no, sin fundarse la negativa, o invariablemente negarlas, me parece un funcionamiento INICUO del amparo y bien valdría suprimir el instituto, si la pereza física o la miopía intelectual dan vida a esta su vivencia discontinua, antisistemática, caprichosa y por eso en brazos del azar.

Si de este último modo procede un Tribunal Colegiado de Circuito al decir del Procurador, será porque poderosísimas razones de impreparación lo han arrastrado a ello o por un recargo de trabajo.

Y el señor Procurador olvidó el constante criterio del Honorable Tribunal Colegiado del Tercer Circuito: nunca suple la deficiencia de la queja. Por su proximidad citemos: Amparo en Rev. 188/1955 L. C. V. y coags., fallado por unanimidad el 10 de agosto de 1955. Dice: "Por lo mismo este agravio —segundo— no es apto para la revisión... En relación con el cuarto agravio, debe declararse no apto para la revisión... Subsistiendo por lo mismo esos argumentos de la responsable que no pueden ser revisados oficiosamente por este Tribunal Colegiado... Respecto al octavo agravio, este es inoperante para la revisión, porque no se cita precepto legal violado...".

Por tal sendero se niega la existencia legal del instituto, mientras la Corte la reconoce.

Es de sentirse que el señor Procurador General residente en México, D. F. no acuda a los precedentes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

Bueno hubiera sido invocar las ejecutorias del Honorable Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y como el señor Procurador General no los incluye en su Memoria, me permito anotar algunas:

I.—Amparo en Revisión 1344/1955, unanimidad 3 votos. Acto reclamado: sentencia del incidente por desvane-

cimiento de datos; ponente señor Magistrado Ezequiel Parra.

II.—Queja 60/1953; unanimidad 3 votos. Resolución recurrida: auto que negó la libertad caucional en el incidente de suspensión; ponente: Ramón Palacios. En el mismo sentido 694/1951; ponente señor Magistrado Chavarría Infante.

E).—El punto cuestionado por el señor Procurador, ha sido resuelto contrariamente a lo que él se sirve afirmar, en la ejecutoria del tomo XCVII, página 1555, unanimidad de 5 votos.

F).—En el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sin distingos suplíamos la deficiencia de la queja en el amparo directo y en el indirecto; y dentro de ellos, en los *recursos*; es decir en la *queja* y en la *queja de la queja*, penal o del trabajo.

Mas, en sentido abiertamente opuesto el Colegiado del Tercer Circuito, ni siquiera admite las demandas de amparos directos cuando no se formulan conceptos de violación relativos al fondo, y así, desde el inicio evita que puedan estudiarse de oficio las eventuales violaciones procesales cometidas en la secuela. Esto significa que para ese Colegiado *NUNCA* se debe suplir ni se suple la deficiencia de la queja en materia penal o del trabajo. (Decreto 13/1955. Quejoso A. C. C.).

Ya hemos visto que ese Tribunal niega *siempre* la suplencia de la queja deficiente en el amparo indirecto, por expresarse agravios inoperantes o que no satisfacen los requisitos de la jurisprudencia 66 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación; también se sigue ese criterio en el amparo directo, ya en los requisitos de forma, como falta de solicitud de copia certificada para la interposición de la demanda o como en la preparación del amparo (Artículos 160 y 161 de la Ley de Am-

paro), o, por fin, como en la falta de expresión de los conceptos violatorios.

La denuncia del Procurador General (Memoria, pp. 195 y ss.) se contrae a la carencia de preparación del amparo directo por violaciones procesales cometidas en la secuela y que influyeron en la sentencia definitiva; y conveniente es acotar, que la Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte habíase referido a ese punto y a otros, supliendo la queja deficiente, para declarar:

a).—Débese examinar de oficio en favor del trabajador quejoso los conceptos de violación aunque hayan sido irregularmente expuestos;

b).—Proceder de igual manera en ausencia de conceptos violatorios; y,

c).—Suplir la deficiencia de todos los vicios de forma de la demanda, cuales son, no solicitar la copia certificada del laudo y el no exhibirla, si obra en el amparo. Tomo CXVI, p. 139, quejoso Z. J. y p. 337, quejoso R. A.

En cuanto a la suplencia de la queja en los puntos a) y b), la propia Sala ya ha mantenido jurisprudencia. T. CXII, p. 75 C. M. G. unanimidad de 5 votos, Tomo CXVII pp. 244, 437 y 664, unanimidad de 4 votos.

La Primera Sala sustenta idéntico criterio:

Tomo CVIII, p. 2191.

Tomo CXII, p. 2261, contra el voto del señor Ministro Luis G. Corona, quien "no hizo uso de esa facultad".

Tomo CXVII, p. 1288. "Si se considera que el desahogo de las referidas diligencias no beneficiaría al quejoso", no se suple la deficiencia de la queja. Unanimidad de 5 votos; página 1292, "Debe suplirse la deficiencia de la

queja, por lo que hace a las violaciones procesales, cuando dejan sin defensa al quejoso, aunque por torpeza no hayan sido combatidas oportunamente". Unanimidad de 5 votos; página 1149, mayoría de 3 votos; y página 1665. Tomo CXVIII página 799, unanimidad de 4 votos.

— II —

¿Cuál es la pretensión del señor Procurador General?

Que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte, declare que *siempre* debe suplirse la queja deficiente en el amparo penal y no exigir que el acusado quejoso prepare el juicio de garantías al tenor del Artículo 161 de la Ley de Amparo.

El señor Procurador se excede en sus premisas y en su pedimento:

I.—La suplencia de la queja es facultad y no un deber.

Agregemos la ejecutoria del tomo CXVI, p. 150 unanimidad de 5 votos.

II.—La no reclamación oportuna de la violación procesal en la secuela y conforme al Artículo 161 de la Ley de Amparo, hace improcedente en tal capítulo el juicio constitucional, porque es acto consentido tácitamente, Tomo CXVII, p. 1555, unanimidad de 5 votos. Interrumpe la jurisprudencia.

III.—Si la Honorable Suprema Corte accediese a la solicitud del Procurador General, iría en contra de la F. II del Artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, por ella interpretados, que otorgan la suplencia de la queja penal y del trabajo, como facultad y no como obligación legal.

IV.—Es evidente que declarar jurisprudencia nuestro

proceder en el Colegiado del Segundo Circuito, acabaría con la inseguridad jurídica, con la contradicción constante de los fallos de amparo, regularía igualitariamente todas las relaciones jurídicas, establecería el mismo trato jurídico a los quejosos procesados u obreros, concediéndoles idénticas garantías en todos los Tribunales Colegiados y no como ahora que reciben diverso estudio y solución sus negocios; pero, desgraciadamente, en la ley la suplencia de la queja deficiente es facultad y no deber.

Así, con regocijo, lo creó y lanzó al ámbito jurídico nacional la sabia Comisión; así deformadamente lo han interpretado contra el reiteradísimo criterio de las Salas Primera y Cuarta de la Honorable Suprema Corte, los Colegiados Tercero, Cuarto y parcialmente el Quinto. La Corte suple la deficiencia en todos los casos, los Colegiados no.

Frutos desastrosos de una realidad que debieron prever los comisionados.

G).—No quedan en tal predicamento la ley y la praxis; ¡no, van más lejos!

Las contradicciones de los Colegiados no quedan reducidas a éste ámbito; ahora las circunscribimos en homenaje a la brevedad.

Veamos como a esta desafortunada actualización anarcoide de los Colegiados, ha correspondido una actividad legiferante abstrusa.

El Artículo 183 de la Ley de Amparo previene que cuando el quejoso formule entre las violaciones de fondo, en el amparo penal, la extinción de la acción persecutoria, se deberá estudiar preferentemente por el ministro o magistrado, o, cuando se suple la deficiencia de la queja de oficio conforme al Artículo 76, y será ocioso el examen de las demás violaciones, que corresponderá solamente cuando aquélla sea infundada.

a).—Son instituciones totalmente distintas:

La de *falta de requisitos para la procedencia de la acción penal*, como ejemplos: la querrela del ofendido al tenor del Artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración previa de que se ha cometido la infracción administrativa de contrabando, con la solicitud al Ministerio Público para que ejercite la acción persecutoria, según el Artículo 76 del Código Aduanero vigente; la formulación legal de la querrela por el titular del derecho, conforme al Artículo 120 del mencionado Código Procesal Penal Federal. Otra institución es la *extinción de la acción penal*, que se produce cuando el delito se consumó y por consiguiente surgió la pretensión punitiva hipotética del Estado, como en la muerte del acusado, la amnistía, el perdón del titular del derecho, la prescripción. Y otra institución, la de la *extinción del derecho de aplicar la pena* impuesta por sentencia firme, como ocurre en el indulto necesario o voluntario, en la *prescripción* (Artículo 91 y siguiente del Código Penal federal).

Por lo mismo, la Ley de Amparo es deficiente porque en los casos de la extinción de la pena también debe estudiarse preferentemente, por las mismas razones que existen en tratándose de la extinción de la acción persecutoria; ya que sin acción no hay proceso, y sin derecho a punir no existe legitimidad de procedimiento subsiguiente.

En lo que atañe a los requisitos de procedencia de la acción penal, debe decirse que ésta no surge cuando falta la querrela o no ha sido regularmente propuesta o se carece de los requisitos administrativos previos, todo lo cual implica que la consignación por el Ministerio Público se encuentra viciada en su origen, pues al faltar uno de los elementos esenciales de la acción, ésta no pudo legítimamente ejercitarse y de ahí que el proceso sea inválido, afectando también a la sentencia de condena y a la misma ejecución; por consiguiente, idéntica razón existe que para estudiar la extinción de la acción persecutoria y el examen previo del concepto de violación atinente a la falta de requisitos esenciales de la acción persecutoria. Todo esto de-

muestra de modo evidente que los que redactaron la vigente Ley de Amparo soslayaron estos problemas.

El precepto legal acotado corrobora el contexto de la fracción II del Artículo 107 Constitucional y del 76 de la Ley de Amparo, al prevenir que "podrá suplirse la deficiencia de la queja", como facultad, examinando un concepto violatorio de garantías no expuesto en la demanda de amparo indirecto, en el pliego de revisión o en la demanda de amparo directo, igual en la queja y en la queja de la queja, y resulta el mismo contrasentido, pues como facultad toca los límites del capricho y contraría el orden jurídico penal que es *a numeros clausus*, por mandato de los Artículos 14, 16, 17 y 18 constitucionales y en la que la aplicación exacta de la ley es una de las garantías máximas que creó nuestro constituyente.

Además, ya la atipicidad anterior o superveniente había motivado el contexto del Artículo 57 del Código Penal federal, y sin embargo al prudente arbitrio del juzgador federal (excepción del Art. 37 de la Ley de Amparo), se podrá negar la protección constitucional al que reclama una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, un incidente por desvanecimiento de datos, o una sentencia de segundo grado y su ejecución, cuando el hecho atribuido ha dejado de ser delictuoso. Motivos idénticos son los que inspiran los institutos de la prescripción, del perdón, del indulto necesario, etc., y que según se ha visto no deben recibir un estudio forzoso en el juicio de garantías.

Que en el procedimiento común así suceda no debe extrañar, y tal consigna el Artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque con unas anteojeras de inquisidores se permite incluso el castigo del inocente. Nosotros, contra este proceder legislativo casi unánime en el país, redactamos hace muchos años unas reformas todavía vigentes en nuestro Estado, por las que determinadas violaciones de fondo o procesales, se estudiarán siempre oficiosamente, y así consideramos que en to-